



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL CASACIÓN HUAURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO
MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/02/2021 12:06:57 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/03/2021 21:06:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/03/2021 11:57:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/03/2021 11:32:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/03/2021 00:17:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 26/03/2021 13:53:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

El recurrente invocó las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal; sin embargo, los argumentos que sustentan su recurso no se condicen con las referidas causales e incumplen las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 1, del código acotado. En consecuencia, el recurso de casación ha de ser desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de octubre de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Glenn Alberto Garrido Crisol** contra la sentencia de vista del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (foja 202), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en el extremo de la pena que revocó la sentencia de primera instancia del veintiuno de julio de dos mil diecisiete, que condenó al recurrente por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de José Luis Palomares Farromeque, a veinte años de pena privativa de libertad; y, reformándola, le impuso catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente Garrido Grisol fundamentó el recurso de casación (foja 212), invocó las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal y alegó que:

- 1.1.** Cuestiona el punto 17 de la sentencia de vista, donde la Sala Superior sostiene que la pena a imponerse debe ser el máximo de la establecida en el tercio inferior y que tiene como única justificación la sanción impuesta, al haber tipificado su conducta con las agravantes del artículo 189, incisos 2, 3, 4 y 8, del Código Penal. Al respecto, no existe fundamentación más profunda que la sometida al propio reflejo de la actuación probatoria, cuando desde ya existe la atenuante de la no habitualidad.
- 1.2.** No existe motivación en el sentido de que no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión ni se da respuesta a las alegaciones de las partes del proceso, porque solo intentan dar un cumplimiento formal al mandato, sin ampararse en algún sustento fáctico o jurídico, al no existir la habitualidad.

II. El recurso de casación

Segundo. El recurso de casación tiene como finalidad verificar que las Instancias de Mérito hayan aplicado las normas pertinentes para resolver el conflicto jurídico y la aplicación de las normas haya respondido a una correcta interpretación de su sentido. Está relacionado con la unificación de la jurisprudencia nacional, con efectos vinculantes, a fin de obtener una justicia más predecible y no arbitraria.

Tercero. El artículo 427 del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra: “Las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”; además, está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: “La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el

numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

Cuarto. El numeral 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal señala que el recurso de casación debe indicar por separado cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, así como expresar específicamente la aplicación que pretende.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. El proceso penal incoado contra el sentenciado Glenn Alberto Garrido Crisol fue por la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, ilícito previsto y penado en los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 189 del Código Penal, cuya pena, en su extremo mínimo, supera los seis años de pena privativa de libertad, por lo que el ilícito penal alcanza el criterio de gravedad de pena tasado en el artículo 427, incisos 1 y 2, literal b, del Código Procesal Penal. Sin embargo, para ser admitida también debe cumplir con lo señalado en el artículo 430, numeral 1, del aludido código.

Sexto. Los agravios alegados por el recurrente en los considerandos 1.1 y 1.2 de la presente ejecutoria, en puridad, cuestionan la sentencia de vista, respecto a la habitualidad del procesado. Analizada la sentencia de vista, en lo que concierne a la determinación de la pena se tiene que esta se encuentra debidamente motivada en los fundamentos 13, 14 y 15, ya que la Sala Superior –análisis conforme lo requiere la Sentencia de Casación número 30-2018–, en el fundamento cuarto, señala: “Siendo así, no es posible estimar siquiera la posibilidad de una habitualidad. Frente a las sentencias

previas al último hecho delictivo, solo cabe determinar la calificación de la reincidencia [...]"'; así, verificada la sentencia de vista, el Colegiado Superior se pronunció sobre la reincidencia –como se solicitó en la sentencia de casación– y llegó a la conclusión de que no existe reincidencia, dado que las sentencias condenatorias fueron suspendidas en su ejecución y el artículo 46-B del Código Penal establece que la reincidencia requiere que exista una sentencia condenatoria firme.

Séptimo. A su vez, el recurrente invocó las causales 1 –inobservancia de las garantías de carácter procesal– y 4 –ilogicidad en la motivación–; al respecto, del escrito de casación analizado no se desprende que exista fundamentación alguna en cuanto a dichas causales. El accionante solo las invocó, pero no las sustentó, por lo que, ante la ausencia de gravamen, este extremo también debe ser desestimado y con ello, su recurso de casación, al no cumplir con los criterios de admisibilidad.

IV. Costas procesales

Octavo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado cuerpo legal. Le corresponde al recurrente Garrido Crisol asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del dieciséis de enero de dos mil veinte (foja 218) e **INADMISIBLE** el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Glenn Alberto Garrido Crisol** contra la sentencia de vista del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (foja 202), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en el extremo de la pena que revocó la sentencia de primera instancia del veintiuno de julio de dos mil diecisiete, que condenó al recurrente por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de José Luis Palomares Farromeque, a veinte años de pena privativa de libertad; y, reformándola, le impuso catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas del recurso, obligación que será exigida por el juez de la investigación preparatoria, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal, con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.
- III. ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

FN/ekra



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 329-2020
HUAURA**